

PROVINCIA DE RIO NEGRO
PODER JUDICIAL
Juzgado de Paz de Río Colorado

AUTOS: C.D.S.V.S.D.I.A.L.S.
EXPEDIENTE: N° RC-00164-JP-2026
Río Colorado, 20/5/2026

Vistos los presentes autos Contravencionales , puestos a despacho para resolver.

RESULTA: a fs. 01 relación sumaria del hecho en donde se imputa al Sr. DANTE SEGATORI-MATIAS MAINERI en los términos del art. 43 de la ley 5592, la posible comisión de una falta contravencional. .-

Que tales hechos resultarían en tal falta, respecto de un animal bovino, encontrado alrededor de las 15:07 hs., del día 16/05/2026 , en Ruta N° 22 Km. 879; que dicho animal podría pertenecer al Sr. Dante Segatori, según los dichos del Sr. CAMPO ROBERTO, encargado del campo de Maineri.- Que constituido el personal policial, procede al arreo del animal, hacia tal predio, quedando alojado hasta tanto el propietario proceda a retirarlo; que en la documentación remitida, no consta ni se hace alusión a cualquier daño que hubiere ocasionado el animal, realizando el personal actuante la tarea preventiva correspondiente, agregando también que se eleva este expediente en virtud de la problemática en esta localidad, de los animales sueltos en la vía pública.-

CONSIDERANDO:

I.- Que resulta ineludible a esta juzgadora la aplicación de los principios y garantías individuales en la tramitación del derecho contravencional, siendo uno de ellos, el principio de legalidad.- Que el mismo reza: " Principio de legalidad: Ningún proceso contravencional puede ser iniciado sin imputación de acciones u omisiones **tipificadas por ley**, dictadas con anterioridad al hecho del proceso, e interpretada en forma restrictiva.- " Esto tiene como consecuencia que el hecho denunciado no puede ajustarse a la norma en tensión, es decir, el art. 43, por cuanto dispone que: "Custodia de animales. Es punible la persona dueña y/o encargada de la custodia de animales que ocasionen daño a la integridad física de las personas, y que no hubiesen adoptado las medidas de precaución necesarias para evitar causar perjuicios. Es admisible la

comisión culposa de la falta." Es decir, el animal suelto DEBE HABER CAUSADO UN DAÑO FÍSICO A UNA PERSONA, situación que no surge de los hechos relatados en la denuncia.-

II.-Que asimismo, y en relación a la prevención, el derecho contravencional recae sobre aquellas personas que cometen transgresiones a tal normativa y que están debidamente tipificados, y el art. 5 es muy claro al respecto: "Responsabilidad personal por el acto. La responsabilidad contravencional es personal, no pudiendo extenderse en ningún caso al hecho ajeno. Ella debe fundarse en el acto cometido y no en la persona del autor.".- Es decir, nadie puede ser procesado, imputado o condenado por un hecho que no cometió, y la tarea preventiva, esta facultada al personal policial actuante, lo que en este caso, hizo de manera adecuada, mas no corresponde entonces, el inicio de actuaciones contravencionales.-

Por ello;

RESUELVO:

I.- No dar trámite a la presente en razón de lo expuesto en los considerandos.-

II.- Poner en conocimiento del Cuerpo de Seguridad Vial de esta ciudad -receptora de la denuncia, que intervino en las presentes actuaciones- la presente resolución.-

III.- Regístrese, protocolícese, y ofíciese.- Cumplido el plazo previsto en la Resolución N° 831/12 STJ, procédase a su destrucción.-